

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio. De igual forma, se hace constar que los días: 26 de agosto, 01 y 06 de septiembre de 2021, no corrieron los términos judiciales en razón al PARO, realizado por los empleados de la Rama Judicial, convocada por ASONAL JUDICIAL S.I. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.693 PRIMERA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2020-00625-00.

En el proceso EJECUTIVO, propuesto por: el BANCO POPULAR S.A., debidamente representado y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra: WILLIAM HERNANDO MUÑOZ DAZA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Una vez subsanada la demanda, mediante auto No.0220 del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, acatando las pretensiones del libelo genitor, procediéndose a notificar al demandado, quien en fecha 28 de julio de 2021, se notificó por aviso conforme al Art.292 del C.G.P., tal como obra en documentos allegados por la parte actora, sin embargo, a pesar de haberse enterado del caso en particular, el ejecutado guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva, consagrada a favor de un acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del obligado, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por la parte actora al demandado.

En ese orden de ideas, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por las acreencias; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, el pagaré, por mandato de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, es un título valor de crédito que goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 *ibídem*.

De la naturaleza del título valor, se desprende que es negociable y consecuentemente debe llevar unas características o principios ínsitos según el artículo 619 del Código de comercio y que son: Incorporación, Literalidad, Autonomía y Legitimación, principios que

Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: William Hernando Muñoz Daza.

para el presente asunto se encuentran reunidos, máxime que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la parte ejecutante.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago acá proferido, en contra del demandado: WILLIAM HERNANDO MUÑOZ DAZA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

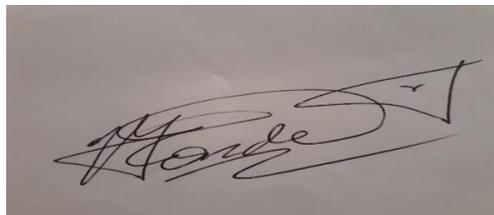
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 366 C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$3'614.000.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.-

FECHA: 20 SEPTIEMBRE DE 2021
ESTADO No. 154